



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 845

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2022-00361-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Norberto José Maturana Tangarife
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante (ID 017 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 018 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$265.809.662), al 30 de septiembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 846

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2023-00171-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Pet del Valle S.A.S y Diana Bastidas Jurado.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose surtido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 14 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., se observa que el demandante no descontó el abono parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías, advertidos en los memoriales ID 006, 009 del cuaderno principal y que asciende a \$115.473.042.

Por tal motivo, la parte demandante será requerido para que aclarare la liquidación del crédito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 839

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2023-00171-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Pet del Valle S.A.S y Diana Bastidas Jurado.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega memorial mediante el cual solicitó el reconocimiento de la subrogación parcial que realizó BBVA Colombia S.A., para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en el pagaré No. 900775860-8 por la suma de \$115.473.042, pagados por el FNG S.A. el 13 de septiembre de 2023.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador del ejecutado, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación, por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BBVA Colombia S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BBVA Colombia S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades BBVA Colombia S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.929 de Cali y Tarjeta Profesional No. 159.873 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
S.A., conforme al poder arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 838

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2023-00171-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Pet del Valle S.A.S y Diana Bastidas Jurado.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali remitió nota devolutiva respecto a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 362 del 10 de agosto del 2023, indicando que se encuentra inscrito embargo previo sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 370-775846 y 370-510404.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

El apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a los aquí demandados, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 29-2023-359, de conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR al expediente para que obre y conste la documentación relacionada en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a los demandados PET DEL VALLE SAS, identificada con NIT No. 900.775.860-8 y DIANA BASTIDAS JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.665.258, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 29-2023-359, de conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

LIMÍTESE el embargo a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$452.245.000).
Ofíciense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

RV: NOTIFICACION OFICIO 3702024EE02393 Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Santiago de Cali

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 8:52

 1 archivos adjuntos (2 MB)

3702024EE2393.PDF;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 8:31

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION OFICIO 3702024EE02393 Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Santiago de Cali

JHOANNA, para trámite.

Atentamente,

**FERNANDO LONDOÑO SUA**

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593

Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 9:01 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION OFICIO 3702024EE02393 Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Santiago de Cali

Cordial Saludo, se remite por ser de su competencia

Att

Sria Juzgado

De: Juan Camilo Ortiz Vallejo <juan.ortiz@supernotariado.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 5:41 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION OFICIO 3702024EE02393 Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Santiago de Cali

No suele recibir correos electrónicos de juan.ortiz@supernotariado.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Santiago de Cali, abril 08 del 2024

Buen día,

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y fines pertinentes, se Anexo oficio 3702024EE02393 conforme al Art. 24 de la Ley 1579 de 2012.

Cordialmente,



Juan Camilo Ortiz Vallejo

Área Operativa

Auxiliar Administrativo



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Santiago de Cali, 27 de enero del 2024

Oficio 3702024EE02393

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Email: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: PET DEL VALLE S.A.S Y DIANA BASTIDAS JURADO

Radicado: 76001-3103001-2023-00171-00

ASUNTO: Su Oficio No.362 del 10-08-2023

Cordial Saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1579 de 2012, *“Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.”* Y en cuanto al documento de referencia, la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, le informa que se devolvió sin registrar el Oficio de la referencia, por la causal expuestas en el acto administrativo anexo a esta comunicación, y en constancia de lo anterior, nos permitimos adjuntar la Nota Devolutiva del turno: **2023-95090**, que afectaría el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. **370-510404**.



FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Registrador Principal

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Proyectó: JUAN CAMILO ORTIZ VALLEJO



El documento OFICIO No. 362 del 10-08-2023 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2023-95090 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 370-510404

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

SR USUARIO PARA SU INFORMACION EN LA M.I. 370-510404 ANOTACION NO. 9 Y EN LA MI. 370-775846 ANOTACION NO. 10 DE ESTOS FOLIOS,. SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO COMUNICADO MEDIANTE OFICIO NO. 741 DEL 24-07-2023 JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALI, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD73
El Registrador - Firma

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

EE02393

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 362 del 10-08-2023 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTO DE ORALIDAD DE CALI Radicacion :
2023-95090

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

CPRES001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.362
CALI, 10 DE AGOSTO DE 2023

Señor(es)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALI

PROCESO	:EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:BBVA COLOMBIA <u>NIT:860.003.020-1</u>
DEMANDADO	:PET DEL VALLE S.A.S. <u>NIT. 900.775.860-8</u> DIANA BASTIDAS JURADO <u>C.C.38.665.258</u>
RADICACION	:76001-3103001-2023-00171-00

Por medio del presente escrito, le comunico que este despacho mediante auto de la fecha decretó EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos proindivisos que la parte demandada DIANA BASTIDAS JURADO tenga sobre los Bienes Inmuebles con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-775846 y 370-510404 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

En consecuencia, sírvase de proceder de conformidad inscribiendo tal medida de embargo, y expídase a costa de la parte interesada los respectivos certificados donde conste tal inscripción.

Atentamente

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 856

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00295-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y otro
DEMANDADOS: Javier Fernando Montero Silva
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el plenario se encuentra que la parte ejecutada solicita la corrección del Auto No. 359 del 26 de febrero de 2024, toda vez que en se ordenó convertir la suma de \$7.151.464,00 relacionando seguidamente dos depósitos por valor de \$ 2.060.052,08, siendo lo correcto haber indicado esta última cifra como valor a convertir, por lo que conforme al artículo 286 del CGP, se procederá a corregir.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR la parte resolutive del Auto No. 359 del 26 de febrero de 2024 el cual quedará de la siguiente forma *“ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la conversión de depósitos por valor de \$ 2.060.052,08, a favor de la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Cali, expediente No. 760019196101-019-620-91098, para que obren dentro del proceso de reorganización de JAVIER FERNANDO MONTERO SILVA identificado con C.C. 19190928.*

Los depósitos a convertir son los siguientes :

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003015803	80213984	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2024	NO APLICA	\$ 2.059.996,94
469030003015804	80213984	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2024	NO APLICA	\$ 55,14
						\$ 2.060.052,08

“



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Y no como se encontraba anotado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 848

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2023-00162-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Mauricio Camilo Nieto Aguirre.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 - 007 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante y las cuales son idénticas (ID 003 cuaderno principal, ID 015 carpeta de origen), sin que éstas hubiesen sido objetadas. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés de mora aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 09569600037303:

CAPITAL	
VALOR	\$ 207.872.486

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-jun-23
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	44,64	
FECHA DE CORTE		17-nov-23
DIAS	-13	
TASA EFECTIVA	38,28	
TIEMPO DE MORA	144	
TASA PACTADA	4,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	3,12
INTERESES	\$ 1.513.311,70

RESUMEN FINAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

TOTAL MORA	\$ 29.519.279
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 207.872.486
SALDO INTERESES	\$ 29.519.279
DEUDA TOTAL	\$ 237.391.765

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 7.936.571,52	\$ 207.872.486,00	\$ 6.423.259,82
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 14.235.107,84	\$ 207.872.486,00	\$ 6.298.536,33
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 20.408.920,68	\$ 207.872.486,00	\$ 6.173.812,83
oct-23	26,53	39,80	2,83	\$ 26.291.712,03	\$ 207.872.486,00	\$ 5.882.791,35
nov-23	25,52	38,28	2,74	\$ 29.519.279,15	\$ 207.872.486,00	\$ 3.227.566,80

Resumen de liquidación Pagaré No. 09569600037303:

Capital	Valor
Capital	\$ 207.872.486
Intereses remuneratorios decretados	\$ 14.767.260
Intereses de Mora	\$ 29.519.279
Total	\$ 252.159.025

2. Pagaré No. 09565000163646:

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.921.084

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-jul-23
DIAS	24
TASA EFECTIVA	44,04
FECHA DE CORTE	17-nov-23
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	38,28
TIEMPO DE MORA	131
TASA PACTADA	4,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	3,09
INTERESES	\$ 245.249,20

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 1.275.322
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.921.084
SALDO INTERESES	\$ 1.275.322
DEUDA TOTAL	\$ 11.196.406

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 545.858,05	\$ 9.921.084,00	\$ 300.608,85
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 840.514,24	\$ 9.921.084,00	\$ 294.656,19
oct-23	26,53	39,80	2,83	\$ 1.121.280,92	\$ 9.921.084,00	\$ 280.766,68
nov-23	25,52	38,28	2,74	\$ 1.275.322,02	\$ 9.921.084,00	\$ 154.041,36

Resumen de liquidación Pagaré No. 09565000163646:

Capital	Valor
Capital	\$ 9.921.084
Intereses de Mora	\$ 1.275.322
Total	\$ 11.196.406

Resumen Final de la Liquidación:

Capital	Valor
Capital total	\$ 217.793.570
Intereses remuneratorios decretados	\$ 14.767.260
Total Intereses de Mora	\$ 30.794.601
Total	\$ 263.355.431

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$263.355.431), a corte 17 de noviembre del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 850

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00255-00
DEMANDANTE: Summa Valor S.A.S. (Cesionario del Banco W.W.B)
Central de Inversiones S.A. (Cesionario del F.N.G)
DEMANDADO: Jair Henao Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante Central de Inversiones (ID 27 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en consideración la última liquidación en firme del F.N.G, aprobada por Juzgado Tercero Civil del Circuito a través de Auto con fecha del 14/06/2013 (ID FL 89), por valor total de \$ 55.213.042 a corte 22/04/2013. La liquidación que trae a colación el apoderado de Central de Inversiones como ultima aprobada, no corresponde al F.N.G. sino al Banco W.W.B, toda vez que, quien allega el memorial es la abogada Luz Amparo Martínez Valencia, apoderada judicial de la entidad bancaria para esa fecha y que por error en el auto de aprobación se relacionó como demandante al Fondo Nacional de Garantías (FL 133-135). Posteriormente fue corregido el yerro anterior, a través del Auto No.1097 del 04/10/2018 (FL 160). Por tal motivo se procede a modificar.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que los intereses de mora están correctamente liquidados:

Capital total \$ 38.544.454, fecha inicial: 23/04/2013 (Dia siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) hasta el 31/01/2024 (fecha corte de actualización):

CAPITAL		
VALOR	\$ 38.544.454	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-abr-13
DIAS	7	

TASA EFECTIVA	31,25	31-ene-24
FECHA DE CORTE		
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	34,97	
TIEMPO DE MORA	3878	
TASA PACTADA	4,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 205.955,87

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 113.173.712
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 38.544.454
SALDO INTERESES	\$ 113.173.712
DEUDA TOTAL	\$ 151.718.166

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 1.088.623,87	\$ 38.544.454,00	\$ 882.668,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 1.971.291,86	\$ 38.544.454,00	\$ 882.668,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 2.834.687,63	\$ 38.544.454,00	\$ 863.395,77
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.698.083,40	\$ 38.544.454,00	\$ 863.395,77
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 4.561.479,17	\$ 38.544.454,00	\$ 863.395,77
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 5.409.457,16	\$ 38.544.454,00	\$ 847.977,99
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.257.435,15	\$ 38.544.454,00	\$ 847.977,99
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 7.105.413,14	\$ 38.544.454,00	\$ 847.977,99
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 7.945.682,23	\$ 38.544.454,00	\$ 840.269,10
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 8.785.951,33	\$ 38.544.454,00	\$ 840.269,10
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 9.626.220,43	\$ 38.544.454,00	\$ 840.269,10
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 10.462.635,08	\$ 38.544.454,00	\$ 836.414,65
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 11.299.049,73	\$ 38.544.454,00	\$ 836.414,65
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 12.135.464,38	\$ 38.544.454,00	\$ 836.414,65
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 12.960.315,70	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 13.785.167,01	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 14.610.018,33	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 15.431.015,20	\$ 38.544.454,00	\$ 820.996,87
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 16.252.012,07	\$ 38.544.454,00	\$ 820.996,87
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 17.073.008,94	\$ 38.544.454,00	\$ 820.996,87
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 17.894.005,81	\$ 38.544.454,00	\$ 820.996,87
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 18.715.002,68	\$ 38.544.454,00	\$ 820.996,87
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 19.535.999,55	\$ 38.544.454,00	\$ 820.996,87
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 20.364.705,31	\$ 38.544.454,00	\$ 828.705,76
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 21.193.411,07	\$ 38.544.454,00	\$ 828.705,76
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 22.022.116,83	\$ 38.544.454,00	\$ 828.705,76

jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 22.846.968,15	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 23.671.819,47	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 24.496.670,78	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 25.321.522,10	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 26.146.373,41	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 26.971.224,73	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 27.811.493,82	\$ 38.544.454,00	\$ 840.269,10
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 28.651.762,92	\$ 38.544.454,00	\$ 840.269,10
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 29.492.032,02	\$ 38.544.454,00	\$ 840.269,10
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 30.363.136,68	\$ 38.544.454,00	\$ 871.104,66
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 31.234.241,34	\$ 38.544.454,00	\$ 871.104,66
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 32.105.346,00	\$ 38.544.454,00	\$ 871.104,66
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 33.007.286,22	\$ 38.544.454,00	\$ 901.940,22
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 33.909.226,45	\$ 38.544.454,00	\$ 901.940,22
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 34.811.166,67	\$ 38.544.454,00	\$ 901.940,22
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 35.736.233,57	\$ 38.544.454,00	\$ 925.066,90
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 36.661.300,46	\$ 38.544.454,00	\$ 925.066,90
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 37.586.367,36	\$ 38.544.454,00	\$ 925.066,90
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 38.526.852,04	\$ 38.544.454,00	\$ 940.484,68
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 39.467.336,71	\$ 38.544.454,00	\$ 940.484,68
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 40.407.821,39	\$ 38.544.454,00	\$ 940.484,68
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 41.348.306,07	\$ 38.544.454,00	\$ 940.484,68
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 42.288.790,75	\$ 38.544.454,00	\$ 940.484,68
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 43.229.275,42	\$ 38.544.454,00	\$ 940.484,68
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 44.154.342,32	\$ 38.544.454,00	\$ 925.066,90
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 45.079.409,22	\$ 38.544.454,00	\$ 925.066,90
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 46.004.476,11	\$ 38.544.454,00	\$ 925.066,90
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 46.887.144,11	\$ 38.544.454,00	\$ 882.668,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 47.769.812,11	\$ 38.544.454,00	\$ 882.668,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 48.652.480,10	\$ 38.544.454,00	\$ 882.668,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 49.531.293,65	\$ 38.544.454,00	\$ 878.813,55
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 50.410.107,21	\$ 38.544.454,00	\$ 878.813,55
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 51.288.920,76	\$ 38.544.454,00	\$ 878.813,55
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 52.160.025,42	\$ 38.544.454,00	\$ 871.104,66
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 53.031.130,08	\$ 38.544.454,00	\$ 871.104,66
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 53.902.234,74	\$ 38.544.454,00	\$ 871.104,66
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 54.754.067,17	\$ 38.544.454,00	\$ 851.832,43
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 55.602.045,16	\$ 38.544.454,00	\$ 847.977,99
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 56.446.168,70	\$ 38.544.454,00	\$ 844.123,54
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 57.282.583,35	\$ 38.544.454,00	\$ 836.414,65
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 58.115.143,56	\$ 38.544.454,00	\$ 832.560,21
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 58.943.849,32	\$ 38.544.454,00	\$ 828.705,76
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 59.764.846,19	\$ 38.544.454,00	\$ 820.996,87
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 60.605.115,29	\$ 38.544.454,00	\$ 840.269,10
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 61.433.821,05	\$ 38.544.454,00	\$ 828.705,76
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 62.258.672,36	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 63.087.378,13	\$ 38.544.454,00	\$ 828.705,76
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 63.912.229,44	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 64.737.080,76	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 65.561.932,07	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 66.386.783,39	\$ 38.544.454,00	\$ 824.851,32
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 67.203.925,81	\$ 38.544.454,00	\$ 817.142,42
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 68.017.213,79	\$ 38.544.454,00	\$ 813.287,98
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 68.826.647,33	\$ 38.544.454,00	\$ 809.433,53
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 69.632.226,41	\$ 38.544.454,00	\$ 805.579,09
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 70.449.368,84	\$ 38.544.454,00	\$ 817.142,42
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 71.262.656,82	\$ 38.544.454,00	\$ 813.287,98
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 72.064.381,46	\$ 38.544.454,00	\$ 801.724,64
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 72.846.833,88	\$ 38.544.454,00	\$ 782.452,42
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 73.625.431,85	\$ 38.544.454,00	\$ 778.597,97

jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 74.404.029,82	\$ 38.544.454,00	\$ 778.597,97
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 75.190.336,68	\$ 38.544.454,00	\$ 786.306,86
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 75.980.497,99	\$ 38.544.454,00	\$ 790.161,31
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 76.759.095,96	\$ 38.544.454,00	\$ 778.597,97
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 77.529.985,04	\$ 38.544.454,00	\$ 770.889,08
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 78.285.456,34	\$ 38.544.454,00	\$ 755.471,30
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 79.033.218,75	\$ 38.544.454,00	\$ 747.762,41
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 79.792.544,49	\$ 38.544.454,00	\$ 759.325,74
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 80.544.161,34	\$ 38.544.454,00	\$ 751.616,85
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 81.291.923,75	\$ 38.544.454,00	\$ 747.762,41
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 82.035.831,71	\$ 38.544.454,00	\$ 743.907,96
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 82.779.739,67	\$ 38.544.454,00	\$ 743.907,96
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 83.523.647,64	\$ 38.544.454,00	\$ 743.907,96
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 84.271.410,04	\$ 38.544.454,00	\$ 747.762,41
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 85.015.318,01	\$ 38.544.454,00	\$ 743.907,96
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 85.755.371,52	\$ 38.544.454,00	\$ 740.053,52
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 86.503.133,93	\$ 38.544.454,00	\$ 747.762,41
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 87.258.605,23	\$ 38.544.454,00	\$ 755.471,30
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 88.021.785,42	\$ 38.544.454,00	\$ 763.180,19
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 88.808.092,28	\$ 38.544.454,00	\$ 786.306,86
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 89.602.108,03	\$ 38.544.454,00	\$ 794.015,75
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 90.419.250,46	\$ 38.544.454,00	\$ 817.142,42
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 91.259.519,55	\$ 38.544.454,00	\$ 840.269,10
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 92.126.769,77	\$ 38.544.454,00	\$ 867.250,22
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 93.028.709,99	\$ 38.544.454,00	\$ 901.940,22
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 93.965.340,22	\$ 38.544.454,00	\$ 936.630,23
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 94.948.223,80	\$ 38.544.454,00	\$ 982.883,58
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 95.969.651,83	\$ 38.544.454,00	\$ 1.021.428,03
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 97.033.478,76	\$ 38.544.454,00	\$ 1.063.826,93
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 98.162.831,27	\$ 38.544.454,00	\$ 1.129.352,50
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 99.334.582,67	\$ 38.544.454,00	\$ 1.171.751,40
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 100.552.587,41	\$ 38.544.454,00	\$ 1.218.004,75
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 101.793.718,83	\$ 38.544.454,00	\$ 1.241.131,42
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 103.054.122,48	\$ 38.544.454,00	\$ 1.260.403,65
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 104.275.981,67	\$ 38.544.454,00	\$ 1.221.859,19
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 105.478.568,63	\$ 38.544.454,00	\$ 1.202.586,96
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 106.669.592,26	\$ 38.544.454,00	\$ 1.191.023,63
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 107.837.489,22	\$ 38.544.454,00	\$ 1.167.896,96
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 108.982.259,50	\$ 38.544.454,00	\$ 1.144.770,28
oct-23	26,53	39,80	2,83	\$ 110.073.067,55	\$ 38.544.454,00	\$ 1.090.808,05
nov-23	25,52	38,28	2,74	\$ 111.129.185,59	\$ 38.544.454,00	\$ 1.056.118,04
dic-23	25,04	37,56	2,69	\$ 112.166.031,40	\$ 38.544.454,00	\$ 1.036.845,81
ene-24	23,31	34,97	2,53	\$ 113.173.712,09	\$ 38.544.454,00	\$ 1.007.680,51

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 22/04/2013	\$ 55.213.042
Intereses de Mora a partir del 23/04/2013 hasta el 31/01/2024	\$ 113.173.712
Total a Pagar	\$ 168.386.754

Valor total de la liquidación asciende a CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$168.386.754,00), al 31 de enero de 2024.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

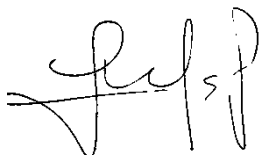
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante Central de Inversiones S.A. en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$168.386.754,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de enero de 2024 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #866

RADICACIÓN: 760013103-003-2011-00255-00
DEMANDANTE: Summa Valor S.A.S. y otro.
DEMANDADOS: Jair Henao Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a TRANSUNION COLOMBIA – CIFIN, para que a costa de la parte interesada certifique el historial crediticio, comercial y financiero del demandado: Jair Henao Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.531.307.

Por secretaría, líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 841

RADICACIÓN: 760013103-004-2018-00131-00
DEMANDANTE: Javier Fernández Orado y otros.
DEMANDADOS: Reinel Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada inicialmente por el ejecutante (ID 004 cuaderno principal), sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Perjuicios morales y daño en la vida de relación - María Nancy Cobo Jaramillo:

CAPITAL	\$ 75.000.000
FECHA DE INICIO	20/01/2023
FECHA DE CORTE	14/12/2023

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 75.000.000	6,00%	0,5%	0,0001597	329	\$ 3.939.452,27

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 75.000.000
INTERESES ACUMULADOS	\$ 3.939.452
TOTAL	\$ 78.939.452

2. Perjuicios morales y daño en la vida de relación - Javier Fernández Prado:

CAPITAL	\$ 75.000.000
FECHA DE INICIO	20/01/2023
FECHA DE CORTE	14/12/2023

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 75.000.000	6,00%	0,5%	0,0001597	329	\$ 3.939.452,27



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 75.000.000
INTERESES ACUMULADOS	\$ 3.939.452
TOTAL	\$ 78.939.452

3. Perjuicios morales y daño en la vida de relación - Diana Marcela Fernández Cobo:

CAPITAL	\$ 40.000.000
FECHA DE INICIO	20/01/2023
FECHA DE CORTE	14/12/2023

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 40.000.000	6,00%	0,5%	0,0001597	329	\$ 2.101.041,21

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 40.000.000
INTERESES ACUMULADOS	\$ 2.101.041
TOTAL	\$ 42.101.041

4. Perjuicios morales y daño en la vida de relación - Jhon Alexander Fernández Cobo:

CAPITAL	\$ 40.000.000
FECHA DE INICIO	20/01/2023
FECHA DE CORTE	14/12/2023

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 40.000.000	6,00%	0,5%	0,0001597	329	\$ 2.101.041,21

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 40.000.000
INTERESES ACUMULADOS	\$ 2.101.041
TOTAL	\$ 42.101.041

5. Costas – A favor de todos los demandantes:

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 8.000.000	6,00%	0,5%	0,0001597	296	\$ 378.059,70

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 8.000.000
INTERESES ACUMULADOS	\$ 378.060
TOTAL	\$ 8.378.060

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Resumen Final de la Liquidación

Capital	Valor
Capital total	\$ 230.000.000
Total, Intereses Civiles 6%	\$ 12.080.986
Costas	\$ 8.000.000
Intereses Civiles 6% - Costas	\$ 378.060
Total	\$ 250.459.046

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

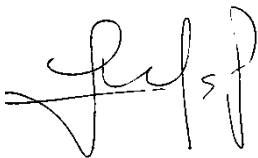
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$250.459.046), a corte 14 de diciembre del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #865

RADICACIÓN: 760013103-004-2018-00131-00
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDEZ PRADO Y OTROS.
DEMANDADOS: REINEL CAICEDO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en diferentes entes financieros; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado Reinel Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.322 en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a ID 004 del cuaderno principal del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$375.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las



regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 855

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00126-00
DEMANDANTE: Sixto Muñoz González
DEMANDADOS: Banco Agrario de Colombia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encuentra que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali informó sobre la transferencia de un depósito por valor de \$ 1.443.058,00. Al respecto debe precisarse que aunque solo informó sobre aquel, realmente convirtió dos depósitos, el otro, por valor de \$ 10.000.000,00

Respecto al depósito por valor de \$ 10.000.000,00 es pertinente reiterar:

-La entidad demandada allegó memorial^{(l folio 5 del componente físico del cuaderno 3 (ejecutivo por costas))} en el que ponía de conocimiento el título judicial consignado a nombre del señor Sixto Muñoz González “por concepto de pago de condena dentro del asunto de la referencia”. En el mismo memorial se indicó que “por un error se le creó al demandante con otro número de cédula (c.c. 5387354). Por lo tanto, y en vista de que ya está carado el título judicial, que por error se realizó a otro número de cédula, solicitamos muy respetuosamente se haga el proceso de conversión al número de cédula correcto, es decir cédula No. 6.543.649...”(SIC)

-Posteriormente el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali emite Auto S/N del once de diciembre de 2020 (ID 04 C3) en el que ordenó seguir adelante la ejecución y entre sus consideraciones señaló que “El mandamiento de pago se libró a favor del señor Sixto Muñoz i) por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la condena prevista en la sentencia, ii) por valor de \$1.443.058 como capital contenido en la condena en costas. Posteriormente, la apoderada judicial de la entidad financiera ejecutada, quien se notificó por estados de dicha providencia, allegó memorial que daba cuenta de la constitución de título judicial por valor de \$10.000.000 a favor del ejecutante, pese a advertir un error en el número de cédula de este.” Se concluye que con base en ello modificó el mandamiento de pago así:

“PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, por el valor indicado en el numeral 1.2 del auto de mandamiento de pago, que corresponde a \$1.443.058, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En el numeral quinto del Auto citado también se conminó a la apoderada del ejecutado, para que procediera con la corrección del mismo, sobre esta petición no hubo respuesta por parte de la apoderada.

Así las cosas el proceso llega ejecución con la cifra en cita descontada del mandamiento de pago, pero al ejecutante no se le ordenó el pago de dicha suma en el Juzgado de origen, por lo que esta Dependencia solicitó su conversión y modificó la liquidación solo teniendo en cuenta el capital por el cual se ordenó seguir adelante (\$1.443.058), pero dado que la suma inicialmente referida (\$10.000.000) fue el motivo de la inconformidad en lo que refiere al Auto que modificó la liquidación, lo que llevó el proceso a una segunda instancia, no puede el Despacho ordenar su entrega hasta que el superior dirima el desacuerdo.

Por otra parte, si bien es cierto la liquidación del crédito se encuentra actualmente surtiendo el trámite de apelación, también lo es que el artículo 446 del CGP, en su numeral tercero dispone *“...El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”* Así las cosas, considerando que el valor del depósito por \$1.443.058 no se encuentra en discusión, se ordenará su entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega por valor del depósito convertido por valor de \$10.000.000. por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$ 1.443.058,00, a favor del demandante Sixto Muñoz González como abono a la obligación.

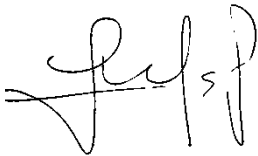
El depósito a entregar es el siguiente:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003046442	6543649	MU OZ GONZALEZ SIXTO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2024	NO APLICA	\$ 1.443.058,00
						\$ 1.443.058,00

TERCERO: SIN LUGAR al cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010 por no haberse
causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 854

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2020-00021-00
DEMANDANTE: Clic Marketing S.A.S.
DEMANDADOS: Hospital San Juan de Dios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente se observa que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito informó sobre la conversión de depósitos a favor del presente asunto por valor de \$ 508.565.935,00, si bien fuera del caso decidir sobre su entrega, debe advertirse que la liquidación del crédito con corte al 31 de julio de 2022^(ID 08) asciende a un valor total de 526.933.928,51 de los que 401.115.271,25 corresponden a capital y 125.818.657,26 a intereses, así mismo que en el plenario la parte ejecutante informó sobre un abono efectuado el 23 de enero de 2023 de manera extraprocesal por valor de \$150.120.033^(ID 07).

En el contexto descrito, el valor de los depósitos excede el valor de la liquidación aprobada si se descontara el abono directo en la fecha en que este se llevó a cabo, razón por la que en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la entrega de los depósitos convertidos y en su defecto se requerirá para que aporten la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta la modificada y aprobada^(ID 08) por esta dependencia judicial e imputando el abono directo en la fecha en que este se realizó.

Considerando que en el Juzgado de origen se encuentra un nuevo depósito, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en esta oportunidad de pronunciarse sobre la entrega de depósitos acorde a lo expuesto.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se allegue la liquidación actualizada del crédito teniendo en cuenta todo lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

- No. Radicación: 76-001-31-03-005-2020-00021-00
- Demandante: Clic Marketing S.A.S. Nit. 900766903-8
- Demandados: Hospital San Juan de Dios Nit. 890303841-8
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CAL

CUARTO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 840

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2020-00021-00
DEMANDANTE: Clic Marketing S.A.S.
DEMANDADOS: Hospital San Juan de Dios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente se observa que, la abogada MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al aquí demandado Hospital San Juan de Dios; a favor del proceso radicado bajo la partida 760013103-002-2023-00050-00, de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Lo anterior será resuelto negativamente, toda vez que es la agencia judicial de conocimiento la encargada del decreto de las medidas cautelares dentro del proceso al que la memorialista hace alusión; quienes posteriormente, comunicarían la decisión y este despacho resolvería su procedencia.

En ese orden de ideas, se remitirá a la memorialista a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

De otra parte, a ID 022 y 023 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memoriales mediante el cual aclara el NIT de la sociedad Clic Marketing S.A.S., lo que se tendrá en cuenta dentro del plenario para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la abogada MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA, para que obren y consten los memoriales aportados por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

apoderado judicial de la parte demandante, visibles a ID 022 y 023 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 852

RADICACIÓN:

76-001-31-03-007-2017-00185-00

DEMANDANTE:

Harold Cedano Vásquez

DEMANDADOS:

Solanyel Nieto Zarate

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el presente asunto, se observa que el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), tuvo lugar mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, la audiencia de remate de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN / LINDEROS
M.I. Nos. 378-196117, 378-196118, 378-196119,	1.-) LOTE NUMERO 2 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: ----- NORTE, con el lote numero 10 a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 1 a 18.00 metros. SUR, la calle 7-A a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 3 a 18.00 metros.----- MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196117----- 2.-) LOTE NUMERO 3 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: ----- NORTE, con el lote numero 9 a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 2 a 18.00 metros. SUR, la calle 7-A a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 4 a 18.00 metros.----- MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196118----- 3.-) LOTE NUMERO 4 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: ----- Pasa a la hoja numero Aa028030825----- NORTE, con el lote numero 8 a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 6 a 18.00 metros. SUR, la calle 7-A a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 5 a 18.00 metros.----- MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196119-----

378-196120,	4.-) LOTE NUMERO 5 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: ----- NORTE, con el lote numero 7 a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 4 a 18.00 metros. SUR, la calle 7-A a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 6 a 18.00 metros.----- MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196120-----
378-196122,	5.-) LOTE NUMERO 7 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: ----- NORTE, con la calle 7-A a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 8 a 18.00 metros. SUR, el lote numero 5 a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 6 a 18.00 metros.----- MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196122-----
378-196123,	6.-) LOTE NUMERO 8 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: ----- NORTE, con la calle 7-A a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 9 a 18.00 metros. SUR, el lote numero 4 a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 7 a 18.00 metros.----- MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196123-----
378-196124 y	7.-) LOTE NUMERO 9 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: -----
378-196125	NORTE, con la calle 7-A a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 10 a 18.00 metros. SUR, el lote numero 3 a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 8 a 18.00 metros.----- MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196124-----
Escritura Pública de Adquisición No. 2919 del 09-10-2015 Notaria Trece de Cali (Reloteo).	8.-) LOTE NUMERO 10 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: ----- NORTE, con la calle 7 a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 11 a 18.00 metros. SUR, el lote numero 2 a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 9 a 18.00 metros.----- MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196125-----
No. 731 del 17-03-2017 Notaria 2 de Palmira. Con aclaración hecha por la Escritura Pública No. 1029 del 11-04-2017	

Los inmuebles descritos se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, y el 50% de los derechos de propiedad le corresponden a la demandada Solanyel Nieto Zarate, habiendo sido adjudicado dicho porcentaje, al señor Harold Cedano Vásquez, identificado con la C.C. No. 16.641.501 en la suma de \$10.000.000 por cada uno de los bienes, con un total de \$80.000.000 (por cuenta del crédito), quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó pago de arancel por concepto de impuesto de remate por valor de \$4.000.000

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Sin lugar a cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2010), por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del 50 % de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, a favor del señor Harold Cedano Vásquez, identificado con la C.C. No. 16.641.501 en la suma de diez millones de pesos mtce (\$10.000.000) por cada uno de los bienes, con un total de ochenta millones de pesos mtce (\$80.000.000).

Los bienes consisten en:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN / LINDEROS
M.I. Nos. 378-196117,	1.-) LOTE NUMERO 2 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados , determinado por los siguientes linderos especiales: ----- NORTE , con el lote numero 10 a 8.34 metros. ORIENTE , con el lote numero 1 a 18.00 metros. SUR , la calle 7-A a 8.34 metros. OCCIDENTE , con el lote numero 3 a 18.00 metros.----- MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196117-----
378-196118,	2.-) LOTE NUMERO 3 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados , determinado por los siguientes linderos especiales: ----- NORTE , con el lote numero 9 a 8.34 metros. ORIENTE , con el lote numero 2 a 18.00 metros. SUR , la calle 7-A a 8.34 metros. OCCIDENTE , con el lote numero 4 a 18.00 metros.----- MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196118-----

378-196119,	3.-) LOTE NUMERO 4 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: ----- ----- Pasa a la hoja numero Aa028030825----- NORTE, con el lote numero 8 a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 3 a 18.00 metros. SUR, la calle 7-A a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 5 a 18.00 metros.----- MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196119-----
378-196120,	4.-) LOTE NUMERO 5 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: ----- NORTE, con el lote numero 7 a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 4 a 18.00 metros. SUR, la calle 7-A a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 6 a 18.00 metros.----- MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196120-----
378-196122,	5.-) LOTE NUMERO 7 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: ----- NORTE, con la calle 7-A a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 8 a 18.00 metros. SUR, el lote numero 5 a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 6 a 18.00 metros.----- MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196122-----
378-196123,	6.-) LOTE NUMERO 8 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: ----- NORTE, con la calle 7-A a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 9 a 18.00 metros. SUR, el lote numero 4 a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 7 a 18.00 metros.----- MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196123-----
378-196124 y	7.-) LOTE NUMERO 9 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanización Brisas de Rozo, corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: ----- NORTE, con la calle 7-A a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 10 a 18.00 metros. SUR, el lote numero 3 a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 8 a 18.00 metros.----- MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196124-----

378-196125	8.-) LOTE NUMERO 10 DE LA MANZANA 15: ubicado en la Urbanizacion Brisas de Roza, corregimiento de Roza, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle, con área de 150.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos especiales: -----
Escritura Pública de Adquisición No. 2919 del 09-10-2015	NORTE, con la calle 7 a 8.34 metros. ORIENTE, con el lote numero 11 a 18.00 metros. SUR, el lote numero 2 a 8.34 metros. OCCIDENTE, con el lote numero 9 a 18.00 metros.-----
Notaria Trece de Cali (Reloteo).	MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 378-196125-----
No. 731 del 17-03-2017 Notaria 2 de Palmira. Con aclaración hecha por la Escritura Pública No. 1029 del 11-04-2017	

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretados sobre el de aludido bien. Por la Oficina de Apoyo, se remitirá el oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata de los bienes a la adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el 50 % de los bienes constituida mediante escritura pública escritura 4305 del 04 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Veintitrés de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

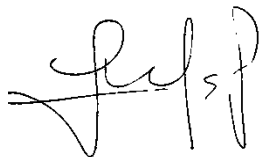
CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el adjudicatario, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de cuatro millones de pesos mtce (\$4.000.000), (Ley 11/1987).

SEXTO: SIN LUGAR al cobro del Arancel del que trata la ley 1394 de 2010 por no haberse causado.

SÉPTIMO: NO RESERVAR dineros para gastos del remate toda vez que los bienes fueron adjudicados por cuenta del crédito al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 862

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00185-00
DEMANDANTE: Harold Cedano Vásquez
DEMANDADO: Solanyel Nieto Zarate
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, el abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor, con ocasión a que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia proferida el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020) decretó el reconocimiento de los gastos causados por haber sido designado el togado como curador ad litem dentro del presente asunto.

Respecto de lo anterior, previo a iniciar con el trámite correspondiente, se requerirá a la parte ejecutante para que realice el pago correspondiente al profesional en derecho. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante, señor Harold Cedano Vásquez, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, realice el pago por el concepto de gastos de curador ad litem, al abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez